



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 30 DE JULIO DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 814.- Reformas y adiciones al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado, para el Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid**a anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 814

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro Nacional de Avisos de Testamento, RENAT, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, de la Secretaría de Gobernación, fue constituido como un ente que concentra en una base de datos nacional, los avisos de testamentos asentados en los archivos de las notarías y registros públicos de la propiedad de todo el país, incluidos lo que se otorgan ante los cónsules mexicanos en el extranjero. La finalidad del documento enunciado es permitir que la última voluntad de una persona expresada en su testamento sea conocida, aún y cuando se haya otorgado en lugar distinto al último domicilio del autor de la sucesión.

El Registro Nacional de Avisos de Testamento fortalece, por la información cierta, oportuna y fidedigna que recopila, los trámites que devienen, en su caso, en juicios sucesorios.

El citado Registro Nacional de Avisos de Testamento tiene por objeto dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares, con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias y, que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento; logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por lo contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo es el que contiene la última voluntad del *de cujus*.

Por lo que para aceptar o repudiar una herencia se deberá verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse, así,

el notario o el juez, como parte de un procedimiento sucesorio, solicitan al Registro Público de la Propiedad, y a la Dirección del Notariado, el informe que determine si existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el *de cujus* y, de ser así, si ésta es la última existente.

La iniciativa de adición del artículo 1357 Bis al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, planteaba en su origen, la obligación para el notario público cuando se otorgará un testamento, formular un aviso de ello a la Dirección del Notariado, y otro al Registro Público de la Propiedad; lo que se consideró es una función más adecuada a la Dirección del Notariado, llevar un registro de los avisos de testamentos que sean otorgados ante la fe pública de los notarios de la Entidad, ya que es esta Dirección la encargada de remitir el aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento; por lo que de atender a la iniciativa en los términos planteados, se estaría duplicando la información, ya que el Registro Público de la Propiedad tiene a su vez, por atribución que se le confiere con estas reformas, la obligación de dar aviso de los testamentos ológrafos que en esa oficina se depositen, al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Respecto de la propuesta de reforma al artículo 1404 Bis al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se establece el término para que el Registro Público de la Propiedad del Estado remita, vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el aviso del depósito de los testamentos ológrafos que se hayan recibido; y se señalan además, cuáles son los datos que deberán proporcionarse con dicho aviso.

Por cuanto hace a la propuesta de adición del artículo 607 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, ésta versa en el sentido de especificar puntualmente la obligación del juez o del notario público que inicie un procedimiento sucesorio, de recabar la información relativa a la existencia o no de alguna disposición testamentaria que obre, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad o en la Dirección del Notariado.

Para dar continuidad al procedimiento se reforma el primer párrafo del artículo 608 del Libro Adjetivo Civil Estatal, en el que se dispone, en caso de que en la búsqueda en el Registro Nacional de Avisos de Testamento, no se encuentre disposición testamentaria, y que si transcurridos quince días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta testamento, y si de presentarse no se nombró el albacea, o bien no se denunció al interesado el juez nombrará un interventor.

Respecto a la reforma al artículo 91 de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, va en el sentido de hacer congruencia entre los requisitos que señala el artículo 1404 Bis del Código Sustantivo Civil Estatal, para el aviso que hará el Registro Público de la Propiedad, en el caso del depósito de un testamento ológrafo; y acorde a los argumentos del artículo 1357 bis, se considera que el notario ante quien se otorgue testamento, deberá dar aviso únicamente a la Dirección del Notariado, a fin de no duplicar la información ya que de lo que se trata es de abreviar los trámites.

Asimismo, se considera que luego de que la obligación para la Dirección del Notariado, y del Registro Público de la Propiedad, de dar aviso de los testamentos que se otorguen ante los notarios públicos del Estado, o de aquéllos que se depositen en la dependencias del Registro Público de la Propiedad, se encuentra prevista en los artículo 1357 Bis y 1404 Bis que con este Decreto se adicionan al Código Civil para Estado de San Luis Potosí, resultaría reiterativo incluirlo en la Ley del Notariado del Estado, ya que esta disposición norma específicamente el funcionamiento de la actividad notarial y no de las dependencias públicas.

Del análisis de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, resulta necesario reformar los artículos 54, 69, 104, 105 y 157, en virtud de que en cuestiones socio-jurídicas es indispensable conocer la evolución de las instituciones, pues sólo así estaremos en posibilidad de comprenderlas. La historia nos enseña cómo nacen éstas: primero aparece una necesidad social que sirve de motor para que el hombre busque soluciones; primitivas en un principio, las que se van enriqueciendo con continuas experiencias posteriores, lo que provoca una evolución constante. De esta evolución surge un sistema suficientemente pulido y un conjunto de principios, los cuales serán pilares donde se soportará la estructura de esa institución.

Las instituciones ofrecen constantes soluciones a las necesidades sociales que las motivaron. De esta forma la sociedad contará con una plataforma que le permitirá funcionar en una forma más segura. La institución deberá ofrecer la mejor de las soluciones a la necesidad social en concreto; esto significa que requiere de una continua evolución y una constante adaptación a los nuevos tiempos. De no ser así, y si la fenomenología social presenta nuevos recursos que apunten a una mejor solución, la institución puede perder vigencia, aún cuando en su tiempo hubiera prestado un incalculable servicio social y se haya arraigado profundamente en la mente del público. El notariado potosino es una de esas instituciones en constante evolución, por así requerirlo la importancia de su función.

La función notarial en nuestro Estado ha evolucionado para estar acorde con las nuevas tecnologías y medidas de seguridad, así como ajustar su función a los principios rectores del notariado latino. Prueba de ello es que en la actualidad ya no existen actuaciones notariales fuera de protocolo, con lo que se cumple íntegramente con los principios de matricidad y reproducción. Asimismo, los exámenes por oposición para acceder a la función, implican que el más apto es al que el estado le otorga la patente respectiva.

El ejercicio del notariado constituye una función de orden público, que es delegada por el estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, a profesionales del derecho, dotados de fe pública, lo que conforme la Ley del Notariado vigente y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los sitúa en calidad de funcionarios de estado, ya que precisamente sus facultades dimanar de éste.

Los notarios actúan en una matriz denominada protocolo, y expiden testimonios y certificaciones provenientes de aquél. Los testimonios son reproducciones del protocolo que por su naturaleza están destinados a circular; son documentos propiedad de los particulares con los que acreditan y hacen efectivos, en su caso, los derechos subjetivos que adquirieron del negocio o hecho jurídico.

Los notarios también cotejan y expiden certificaciones de documentos que les presentan los particulares, que al igual que los testimonios, son destinados a circular.

La trascendencia de la profilaxis jurídica que brinda la función notarial, hace necesario dotar a dichos documentos de medidas de seguridad acordes a los tiempos modernos, con el fin de evitar su falsificación y brindar una mayor seguridad al público usuario, autoridades y a los propios notarios.

Es por ello que se reforma el artículo 54 de la Ley del Notariado, para que los notarios en ejercicio en el Estado utilicen en todas sus actuaciones, salvo en el libro de cotejos, por lo menos, las siguientes medidas de seguridad:

1. Marca de agua.
2. Tinta ultravioleta.
3. Tinta termocromática.
4. Micro texto.
5. Criptograbado.
6. Hoja holográfica.

Lo anterior sin menoscabo de las demás características ya existentes para los folios y hojas de testimonio, determinadas en el mismo artículo del Ordenamiento en cita.

Concatenado al artículo citado en el párrafo que antecede, y también en lo referente a las medidas de seguridad de los documentos que expiden los notarios en el Estado, es pertinente reformar la fracción IV del artículo 69, así como los artículos 104 y 105 de la Ley del Notariado, a fin de que como requisito a las certificaciones de los notarios, se agreguen las señaladas en el artículo 54 de la misma Ley.

Respecto al artículo 104 se le adiciona un párrafo para hacerlo más claro, y separar las dos ideas que en el mismo se contienen.

En otro orden de cosas, nuestra legislación positiva ha previsto diversas formas de registrar derechos reales y personales sobre todo tipo de bienes. Uno de ellos es el Registro Público de la Propiedad, en donde son inscritos principalmente derechos reales sobre bienes inmuebles. Asimismo, en el Registro de Comercio son inscritos los comerciantes y los actos jurídicos que éstos celebran, entre ellos, los actos de representación orgánica y voluntaria. También en esta reforma se prevén las adecuaciones normativas para la obligatoriedad del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Sin embargo, no existe un registro de representación voluntaria de personas físicas y morales que no realizan una actividad mercantil, es decir, actualmente no se cuenta con un registro de poderes otorgados por personas que no sean comerciantes y sus revocaciones, lo que ha llevado a la terrible experiencia de que a últimas fechas hayan aparecido documentos apócrifos de este tipo, lo que deriva en la comisión de ilícitos en perjuicio de la ciudadanía.

En virtud de que los poderes mencionados de conformidad con el Código Civil para el Estado, son otorgados ante los notarios públicos, son dichos funcionarios los idóneos para registrar y compilar la representación voluntaria y, asimismo, permitir su consulta a quienes tengan interés jurídico.

El Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí a partir de enero del dos mil nueve, opera ya un programa informático en donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación y administración de la información de instrumentos donde se otorgan facultades de representación de personas físicas y morales que no tienen actividad mercantil.

Para estar acorde con esta herramienta de control y transparencia, que tiene como objetivo erradicar el posible uso de poderes apócrifos supuestamente otorgados ante notarios potosinos, esta Soberanía ha decidido elevar a disposición vinculatoria en la Ley del Notariado del Estado, el Registro Estatal de Poderes Notariales, al reformar el artículo 88 del citado Ordenamiento.

Respecto a la reforma de la fracción III del artículo 157 de la Ley del Notariado del Estado, en virtud de que el Colegio de Notarios, a través de su Consejo Directivo, a partir del año dos mil, ha sido quien provee a los notarios de la Entidad de los folios de protocolo, circunstancia que ha derivado en un adecuado control de las actuaciones notariales respectivas, lo que brinda una certeza adicional a la autoridad, al notariado y al público usuario; se considera la conveniencia de que además sea también este organismo, quien provea las hojas de cotejo y las hojas de testimonio, instituyendo así una obligación adicional en beneficio de la profilaxis jurídica y notarial.

Conforme a lo anterior se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Se **ADICIONA** los artículos 1357 Bis y 1404 Bis, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1357 BIS.- Siempre que se otorgue un testamento ante notario público, éste deberá formular aviso de testamento a la Dirección del Notariado, ya sea por escrito o de manera electrónica.

La Dirección del Notariado remitirá tal aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento, por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con los datos conducentes señalados en la legislación aplicable y su reglamento.

ART. 1404 BIS.- Cuando se deposite un testamento ológrafo, el Registro Público de la Propiedad del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el aviso de depósito, en el que se expresarán los datos siguientes:

- I. Nombre completo del testador;
- II. Nacionalidad;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Unica del Registro de Población (CURP);
- V. Estado civil;
- VI. Nombre completo del padre y de la madre, en su caso;
- VII. Lugar y fecha de otorgamiento, y
- VIII. Datos de inscripción de la dependencia en que se depositó.

ARTICULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 608 en su primer párrafo; y **ADICIONA** el artículo 607 Bis, de y al, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 607 BIS.- El juez competente, o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio, deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, mediante la solicitud de búsqueda ante el Registro Público de la Propiedad, y la Dirección del Notariado.

ART. 608.- Si en la búsqueda en el Registro Nacional de Avisos de Testamento no se encontrara disposición testamentaria alguna, y si pasados quince días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento; o si de presentarse, en éste no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el interesado, el juez nombrará un interventor que reúna los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

...

ARTICULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 54; 69 en su fracción IV; 88; 91; 104; 105; y 157 en su fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 54. Para integrar de manera uniforme el protocolo abierto, el Consejo del Colegio de Notarios, bajo su responsabilidad y previo el pago a que se refiere la fracción III del artículo 157 de esta Ley, proveerá a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios; e informará por escrito a la Dirección del Notariado de la citada entrega de folios, a efecto de que ésta los autorice en los términos del artículo siguiente.

Los folios a que se refiere este artículo serán uniformes, tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. Al escribirse en ellos se dejará en blanco un espacio de dos centímetros a los lados, separados por medio de una línea y siempre consignará el sello del Colegio de Notarios.

Los folios deberán contener por lo menos las siguientes medidas de seguridad:

- I. Marca de agua;
- II. Tinta ultravioleta;
- III. Tinta termocromática;
- IV. Micro texto;
- V. Criptograbado, y
- VI. Hoja holográfica.

Los instrumentos que el notario asiente en los folios se ordenarán en tomos que constarán de doscientos folios, o el número de folios más próximo a este número, que se determinará por las fojas que ocupe el último instrumento de ese tomo.

ARTICULO 69. ...

I a III. ...

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, en una hoja por separado que contará con las medidas de seguridad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 54 de esta Ley, las cuales proveerá a su costa, el Consejo del Colegio de Notarios, y

V. ...

ARTICULO 88. Cuando ante un notario fueren otorgados poderes por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, deberá inscribirlos de manera electrónica en el Registro Estatal de Poderes Notariales, administrado por el Consejo del Colegio de Notarios. Asimismo, cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, deberá inscribir dicha revocación o renuncia, y además lo deberá comunicar por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad federativa o fuera del país, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

ARTICULO 91. El notario ante quien se otorgue un testamento deberá dar aviso a la Dirección del Notariado, por escrito o de manera electrónica, dentro de los ocho días hábiles siguientes, expresando los siguientes datos:

- I. Nombre completo del testador;
- II. Nacionalidad;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Unica del Registro de Población (CURP);
- V. Estado civil;
- VI. Nombre completo del padre y de la madre, en su caso;
- VII. Tipo de testamento;
- VIII. Número de instrumento y libro;
- IX. Fecha de firma del instrumento;
- X. Lugar de otorgamiento;
- XI. Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;
- XII. Nombre completo del notario, y
- XIII. Número de notaría y distrito judicial de su adscripción.

Si el testador manifiesta los nombres de sus padres se incluirán en el aviso. En caso de que en el testamento se revoque uno anterior, el notario proporcionará la información del testamento revocado.

Si el testamento fuere cerrado indicará además el nombre de la persona en cuyo poder se depositó, o el lugar en que se haya hecho el depósito.

La Dirección del Notariado llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan en este artículo; y entregará informes únicamente a los notarios, a los jueces que legalmente los requieran, y a las personas que acrediten interés jurídico en el asunto.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de su existencia en el aviso a que se refiere este artículo, lo cual asentarán la Dirección del Notariado en el registro mencionado en el párrafo anterior. La Dirección del Notariado al contestar los informes que le soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos, respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTICULO 104. Las hojas de testimonio tendrán las mismas dimensiones y medidas de seguridad que las de protocolo abierto, a que refiere el párrafo tercero del artículo 54 de este Ordenamiento.

El Consejo del Colegio de Notarios bajo su responsabilidad y previo el pago a que se refiere la fracción tercera del artículo 157 de esta Ley, proveerá a cada notario y a costa de éste, de las hojas de testimonio necesarias, las cuales contendrán a lo más cuarenta renglones, a igual distancia unos de otros. En el margen superior izquierdo del anverso de cada hoja, se estampará el sello del notario, quien rubricará en el anverso al margen derecho de cada hoja.

ARTICULO 105. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble y con las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 157. ...

I. a II. ...

III. Las cantidades que los notarios deban aportar por los folios del protocolo abierto, hojas de cotejo y hojas testimonio, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto no cuenten con los equipos informáticos necesarios, las notarías públicas y las autoridades competentes a que se refiere el presente Decreto, se podrá presentar el informe de aviso de testamento impreso en papel, hasta por un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta de julio de dos mil nueve.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Alvarez Cruz, Diputado Segundo Secretario: Efraín García Rosales. (Rúbrica).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de julio de dos mil nueve

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)

